

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
MONTERREY-CASANARE

Ref: EJECUTIVO

De: MICROACTIVOS SAS

Contra: CARLOS EDUARDO GUZMAN BOGOTA

Rad: 85162 4089002 202100005 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto del 16 de septiembre del año 2021, proferido por su despacho, por medio del cual se resolvió DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO sustentando la presente impugnación en las siguientes consideraciones:

1. NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 317 C.G. DEL P.

El estatuto procesal civil establece en su artículo 317, las circunstancias en las que operará el fenómeno del desistimiento tácito; al respecto, determina lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** (Cursiva, subrayado y negrita fuera de texto original)

Ahora bien, la misma codificación establece en qué eventos, el operador judicial se debe abstener de hacer tal requerimiento:

*“El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto** en este numeral, para que la parte demandante **inicie las diligencias de notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”.* (Cursiva, subrayado y negrita fuera de texto original)

Claro es que, dentro de las presentes diligencias, el honorable despacho no debe dar aplicación a la figura procesal de terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención que en el presente proceso, aún **están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**; ello se puede constatar en la providencia del 03 de junio del año 2021 que obra en el expediente, mediante la cual el juzgado ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal para que dé respuesta al oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar de embargo. Igualmente, es menester precisar que, este auto fue notificado por estado el día 04 de junio de los corrientes, quedando ejecutoriado el día 09 de junio del año 2021. Lo anterior, evidencia que en el mismo mes y tan sólo 6 días hábiles después de haber requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y sin el suscrito tener conocimiento respecto a si se había o no consumado la medida cautelar, se hizo el requerimiento para notificar, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, el cual incluso, no fue notificado en debida forma.

JUZGADO 2o. PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

MICROACTIVOS S.A.S 103

Fecha 22/09/2021
Hora: 08:36 am
No. Folio 4
Recibido por Diego S

De lo anterior es claro que, tanto el despacho como este extremo procesal, están a la espera de conocer el resultado de las medidas cautelares decretadas, incluso, el resultado de la inscripción de la medida está a cargo Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y no de la parte interesada, tal como lo establece el artículo 593¹, del C.G. del P.

En ese orden de ideas, el despacho debe advertir que, dentro del desarrollo procesal, el suscrito ha adelantado los tramites dentro del proceso en debida forma, esto es, gestionando oportunamente lo ateniendo al trámite de las medidas cautelares, encontrándose a la espera de la materialización de estas.

Y es que es común que dentro del desarrollo de un proceso ejecutivo, se tramite la notificación a la parte demandada después de materializar las medidas cautelares; ya que, en caso de actuar en orden inverso, el deudor podría evadir el pago de sus obligaciones transfiriendo sus bienes o realizando maniobras que le permitan evadirlas.

Por otra parte, la honorable Juez puede constatar que el presente proceso no ha estado abandonado, ni inactivo, ya que la parte demandada ha efectuado abonos parciales y el suscrito ha informado oportunamente al despacho dichos pagos, para que este los tenga en cuenta; el primero fue informado al despacho el día 10 de junio del año 2021 y el segundo el día 07 de septiembre del año 2021. Con esto, el despacho puede evidenciar que el proceso judicial no ha estado paralizado, no hay asomo que vislumbre alguna de dilación o abandono del proceso que conlleve a dar aplicación al numeral 2² IBIDEM.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de la norma que rige la materia, no es procedente requerir a la parte demandante, ni decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El día 18 de junio del año 2021, este despacho judicial publicó un estado electrónico en su respectivo Micrositio (conforme al artículo 295 del Código General del proceso), donde se evidenció un movimiento en el presente proceso, según éste, en el cuaderno de medidas cautelares, tal como se puede constatar en la imagen que se plasmará a continuación. A pesar de que la publicación efectuada, refleja que la actuación corresponde al cuaderno de “Medidas”, en realidad el auto notificado no tenía que ver en lo absoluto con lo descrito en el estado electrónico.

El suscrito, al visualizar el estado electrónico publicado por este despacho judicial, confió en que la decisión notificada en el estado del 18/06/2021 hacía referencia a alguna de las medidas cautelares en trámite, por lo que, de buena fe, y bajo el principio de confianza legitima, omitió revisar como tal la providencia mencionada. Sin embargo, al revisar la providencia atacada

¹ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...()

² 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

mediante este recurso, se enteró que la providencia del 18/06/2021 no contenía una decisión referente a medidas cautelares, sino respecto al trámite de notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

FECHA: 18 de JUNIO de 2021 desde las (7:00) am
 TERMINO FIJACION: 3 DIA.
 LINK VISUALIZACION: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA | CDR | FOL |
|------------|---------------|-----------------------------|------------------------------------|------------|---------------|------|
| 2016-00178 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia | Carlos Eduardo Mejía Vargas | 17/06/2021 | Principal | 88 |
| 2017-00073 | Ejecutivo | Fundación Amanecer | Monica Aidee Segura Jurado y otros | 17/06/2021 | Principal | 98 |
| 2017-00157 | Reconvenición | Luz Marina Gómez Morales | Héctor Vargas Esquerma y Otro | 17/06/2021 | Reconvenición | 165 |
| 2018-00169 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia | Pedro Osman Gordillo Coca y otro | 17/06/2021 | Principal | 67 |
| 2019-00009 | Ejecutivo | Banco Popular S.A | Jonathan RUI ROA | 09/06/2021 | Principal | 74 |
| 2019-00089 | Pertenencia | Wilson Sanchez Nuñez | Maria Amalia Rojas Suarez | 17/06/2021 | Principal | 156 |
| 2020-00080 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia | German Ballesteros Calderon | 17/06/2021 | Principal | 53 |
| 2020-00111 | Ejecutivo | Carlos Mario Benjumea | Guillermo Gnofre Calderon Berneta | 17/06/2021 | Medidas | 6 |
| 2020-00114 | Monitorio | Mynam Lucia Vaca Luna | Ana Maria Huertas Gomez | 17/06/2021 | Principal | 47 |
| 2020-00147 | Ejecutivo | Banco Agrario de Colombia | Jhon Freddy Lopez bacca | 17/06/2021 | Principal | 80 |
| 2021-00005 | Ejecutivo | Microactivos S.A.S | Carlos Eduardo Guzman y otro | 17/06/2021 | Medidas | 27 |
| 2021-00013 | Ejecutivo | Pablo Enrique Suarez Olarte | Jaime Alfonso Zorro Camargo | 17/06/2021 | Principal | 11 |
| 2021-00020 | Ejecutivo | Luz Neily Gonzalez Ulmfo | Monica Aidee Segura Jurado | 17/06/2021 | Principal | 6 |
| 2021-00035 | Verbal | Jair Fernando Gonzalez Leon | Florencio Romero Gomez | 17/06/2021 | Principal | 16 |
| 2021-00061 | Ejecutivo | Hernando Donosi | G2 Soluciones Empresariales | 17/06/2021 | Prin/Med | 10/2 |

Carrera 6 No. 16-65 Piso 3 de Monterrey Casanare 320328539-6249621 | 02prompalmonterrey@condoj.ramajudicial.gov.co

Es menester recordarle al despacho que, los estados electrónicos de los despachos judiciales deben reflejar el estado real y confiable de los procesos y las actuaciones que se llevan a cabo de estos; ya que con esto se procura la materialización real del principio de publicidad que conlleva al conocimiento pleno de todo lo actuado en el litigio. Esto lo decantó la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de mayo del año 2020, radicado No. ° 52001-22-13-000-2020-00023-01 en la cual puntualizó lo siguiente:

*“4. Así mismo, **es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes»** (C.C. T-686 de 2007). Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.*

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que: (...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza,

rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018). Ahora, **si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».** Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017).

De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa. En resumen, **en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución.»**

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar al Estrado Judicial las siguientes

SOLICITUDES

1. Dejar sin valor y efecto el Auto del 17 de junio del año 2021, por cuanto este no fue notificado en debida forma.
2. Revocar el Auto del 16 de septiembre del 2021 por medio del cual este estrado judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.

Fecha 23/09/2021

Hora: 02:00 pm

No. Folio 4

Recibido por Diego S

Señor

Holman Camilo Martínez Díaz

Juez Segundo Promiscuo Municipal

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey, Casanare

Ref.: Radicación: **2019-0195**
Proceso: **Verbal Sumario Reivindicatorio**
Demandante: **Fernando Alonso Peña Ospina**
Demandado: **María Celina Buitrago Gómez**
Asunto: **Recurso de reposición.**

Actuando como apoderado de la parte demandante al interior del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, notificado en estado del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, me corre traslado de la demanda de reconvenición interpuesta por el apoderado de la demandada, a fin de que se revoque dicha decisión y en su lugar se sirva rechazar de plano dicha demanda por ser improcedente, conforme a lo normado en los artículos 371 y 392 del Código General del Proceso, en los procesos verbales sumarios, como el que nos atañe.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: A través de apoderado judicial, **Fernando Alonso Peña Ospina** interpuso Demanda Ordinaria Reivindicatoria de Mínima Cuantía en contra de **María Celina Buitrago Gómez**. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.

SEGUNDO: El 23 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda presentada y dispuso darle a la misma, el trámite de Proceso Verbal Sumario previsto en el Código General del proceso dada su cuantía (mínima).

TERCERO: El 26 de marzo de 2021, notificó personalmente el Despacho a **María Celina Buitrago Gómez**, del auto proferido el 23 de enero de 2020 en su contra.

CUARTO: A través de apoderado judicial **María Celina Buitrago Gómez**, ejerció su derecho de defensa dentro del término de Ley, al contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y formula demanda de reconvenición-solicitud de declaración de pertenencia.

QUINTO: El 16 de septiembre de 2021, el Despacho profirió auto mediante el cual, dispuso correr traslado a la demandante de la demanda de reconvenición interpuesta.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 392 del código general del proceso, en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa:“(…) son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” Subrayado al margen del texto.

En este orden de ideas, es claro que estamos frente a un proceso verbal sumario de mínima cuantía, como bien se desprende de la providencia que admitió el presente trámite; por tanto claro es que la acumulación de procesos no es admisible.

Y como si lo anterior, fuera poco, el artículo 371 ibídem establece que: "(...) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (...)". Normatividades que por ser de orden público son de forzoso acatamiento y como tal son suficientes para reponer la providencia impugnada y en su lugar proceder a rechazar de plano la demanda de reconvención que nos ocupa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, radicado No. 50001-22-13-001-2016-00534-01, cuyo Magistrado Ponente es Álvaro Fernando García Restrepo, indicó que:

"[...] En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial [...]

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. [...]

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos K.A. Verbal Sumario 1100140-03-002-2019-00468-00 para contrademandar, bien puede

iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, **que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.** [...] ” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

OTRA ACLARACIÓN:

Esta asistencia judicial ha advertido que la providencia impugnada esta calendada el 16 del presente mes y año, y que la misma fue notificada en el estado publicado en la secretaria del juzgado el día siguiente, conforme a los canones del ordenamiento procedimental vigente; no obstante, también advierte que el sello de la notificación del estado consignado en la respectiva providencia sub examine aparece un error en la fecha de anotación del estado, que debe de ser aclarado por parte de la secretaria a fin de evitar futuras contingencias procesales sin que para el suscrito dicho error, conlleve nulidad procesal alguna.

Cordialmente,



Efraín de J. Rodríguez Perilla
C. C. 19.434.083 Bogotá
T. P. 45.190 C. S. J.